



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 066 -2024-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 20 DIC. 2024

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el recurrente Jorge Beltran QUISPE GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1940-2024-DREA, la Opinión Legal N° 534-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de diciembre del 2024 y demás antecedentes remitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de ser calificados y resueltos por el superior jerárquico pertinente, y.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante SIGE N° 32570 de fecha 11 de diciembre del 2024 que da cuenta al Oficio N° 2856-2024-ME/GRA/DREA/OTDA con Registro del Sector N° 15742-2024-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Beltran QUISPE GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1940-2024-DREA, su fecha 01 de octubre del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 30 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por el administrado Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1940-2024-DREA, quién en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con los extremos de dicha resolución, por cuanto había desempeñado cargo de responsabilidad directiva por más de cinco años, como Especialista de Educación II, del Área de Desarrollo Educativo de Grau, sin embargo en forma indebida a través de la apelada se declara improcedente su petición, sobre el pago de la bonificación diferencial permanente de conformidad al literal a) del Artículo 53° del D. Leg. 276 y Artículo 124 del D.S. N° 005-90-PCM, como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume, es que previo a otorgar dicha bonificación como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo directivo, dicha bonificación adquiere el carácter de permanente al término de la designación, se trata de una bonificación que acompaña al servidor después de concluida su designación en el cargo directivo hasta su cese, igualmente los servidores públicos tienen derecho al finalizar su designación, siempre que hayan ocupado el cargo por más de cinco años o tres años a más según sea el caso, adquieren el derecho a la percepción de dicho beneficio, además según la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, se establece, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal Administrativo del Sector Educación sujeto al D. Leg. 276, perciba la bonificación por desempeño del cargo, a que se refiere la citada norma, al grupo ocupacional profesional 35% y al grupo ocupacional Técnico y Auxiliar 35%. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1940-2024-DREA, de fecha 01 de octubre del 2024, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN** con DNI. N° 31522083, Ex Especialista de Educación II del Ex Área de Desarrollo Educativo de Grau del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la bonificación diferencial de conformidad al literal a) del Artículo 53° del D. Leg. N° 276 y del Art. 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; a partir de 1988 hasta el año 1996;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

03 066

fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: “frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del **Artículo 9°** refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, **b)** La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y **c)** La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, del mismo modo con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante **Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre del 2018**, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que: **i)** La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y **ii)** El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de rango legal y por lo tanto, de mayor





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

0 066

jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-1990-ED, en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye lo siguiente: a) La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; b) El artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, hace extensivo los efectos al artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente; y c) En consecuencia, la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada también en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la **Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, no está demás referir, a través de la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, La Sala Mixta-Sede Central, **CONFIRMA** la Resolución número Nueve (Sentencia), su fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en el extremo que el Juez de Primer Juzgado Civil de Abancay Dr. Miguel Alberto Chilet Chilet, declara fundada en parte la demanda interpuesta por don José Buitrón Baca, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre acción de cumplimiento y ordena que el Director de la entidad emplazada cumpla con otorgar la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total por desempeño de cargo a favor de los servidores de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31953** Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**. Resaltado y subrayado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio del actor sobre el **pago de la Bonificación Diferencial por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, conforme a lo dispuesto por el Artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y Art. 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM vía retroactiva desde 1988 hasta el año 1996**, asimismo a través del Informe N° 315-2024-DREA-OGA-REM, de fecha 14-03-2024, la petición solicitada por el profesor Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, se otorgó en base a lo dispuesto por la normatividad señalada, para efecto del presente informe es que se aplique en base a la remuneración total, efectivamente ha desempeñado el cargo de mayor responsabilidad directiva, siendo su pretensión se haga el cálculo en base a la remuneración total, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones establecidas para la presente petición de acuerdo a lo establecido por los Artículos 8° y 9° se debe calcular en base a la remuneración total permanente. En ese sentido siendo la pretensión del actor sobre el pago de Bonificación Diferencial por desempeñar cargo directivo en ocasiones anteriores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276 y Art. 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **el mismo que no es procedente por cuanto a mas de ser de carácter retroactivo y no contar con la partida presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional para dichos fines, colisiona no solamente con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, sino con la Ley de Presupuesto aprobado para el Año Fiscal 2024**. En ese orden de consideraciones la apelación venida en grado, resulta inamparable, dejando a salvo de estimar pertinente el interesado podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo**;

Estando a la Opinión Legal N° 534-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de diciembre del 2024, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN, contra la Resolución Directoral Regional N° 1940-2024-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Jorge Beltrán QUISPE GUZMAN**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1940-2024-DREA**, su fecha 01 de octubre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0. 066

CONFIRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RGFM/GRDS/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

● www.regionapurimac.gob.pe
📍 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
☎ 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo